

Tít. VII. <i>De los mayorazgos.</i>	499
Tít. VIII. <i>De las sucesiones intestadas</i>	230
Tít. IX. <i>De las obligaciones y contratos en general, y transacciones</i>	243
Tít. X. <i>De las ventas y compras.</i>	256
Tít. XI. <i>De los retractos</i>	279
Tít. XII. <i>Cuándo y cómo se paga la alcabala y el luismo por rescindirse ó deshacerse la venta</i>	297
Tít. XIII. <i>De los logueros é de los arrendamientos.</i>	303
Tít. XIV. <i>De los censos</i>	314
APÉNDICE AL TÍT. XIV. <i>De los señoríos.</i>	351
Tít. XV. <i>De la compañía ó sociedad, y del man- dato.</i>	360
Tít. XVI. <i>Del contrato verbal ó de palabras.</i>	369

PREFACION

DEL AUTOR.

Los deseos de la nacion de que se publicara una Ilustracion del Derecho español, que al paso que correspondiera al buen gusto de los concurrentes á las Universidades y demas personas doctas, pudiera dar una regular instruccion á los que, no entendiendo el latin, la necesitan para el ejercicio de su profesion ó gobierno de sus cosas; movieron nuestro ánimo á emprender el trabajo de ordenarla en la edad avanzada de setenta años, en que los hombres solemos pensar mas en descansar, que entrar en nuevas tareas. La necesidad de esta obra, por la notoria insulicencia de las otras de su naturaleza, que se han publicado hasta ahora, y nuestra vehemente inclinacion á fomentar el estudio de nuestro Derecho patrio, de que son buenos testimonios el *Vinio castigado*, las *Instituciones* y *Digesto romano-español*, nos hicieron atropellar el reparo de nuestros muchos años, hallándonos por la misericordia de Dios, en una salud muy robusta y constante, que no ha llegado á flaquear, sin embargo de haber sido bastante larga y penosa la tarea.

Sirvió tambien mucho para alentarnos el ver la aceptacion con que nuestras citadas obras han sido adoptadas para la pública enseñanza en las Universidades de nuestra España, y el aplauso con que han sido recibidas en varias partes de la América, de que tenemos noticias ciertas; de suerte, que en muy poco tiempo se despacharon enteramente dos ediciones del *Vinio castigado*, de dos mil ejemplares cada una: y desde el año 1790 se han despachado dos de las *Instituciones*, y solo nos quedan unos pocos de la ter-

cera edicion hecha en el año de 1805, en términos, que en el año próximo de 1821 habremos de hacer la cuarta.

Hemos querido notar las leyes romanas concordantes con las nuestras españolas, porque aunque estas para tener completa fuerza, no necesitan de apoyos extranjeros, ni estos pueden tener alguna para obligarnos; debemos sin embargo confesar, que no deja de honrar é ilustrar nuestras decisiones el ver, que tambien las establecieron los romanos en sus leyes, tan llenas, por lo comun, de justicia, moralidad y prudencia, que han admirado y admirarán siempre á los doctos de todas las naciones.

Ademas de haber procurado recoger toda la buena doctrina, que hemos creído del caso, se ha estendido nuestro cuidado á que el método y estilo tuviesen la perfeccion y claridad de que son capaces nuestras cortas fuerzas, y así es que hemos empleado catorce meses útiles, con un indecible trabajo, leyendo y meditando con detenido y escrupuloso cuidado, las leyes y doctrina de los autores que citamos. Pero sin embargo en el inmenso piélago de especies en que hemos navegado, no será de estrañar se nos haya escapado alguna digna de mencionarse, ó que ocurra alguna que hayamos entendido mal. Léjos de enojarnos de que nos corrijan nuestros defectos, estaremos agradecidos á los correctores, porque concurrirán con nosotros en el deseo de ser útiles á la enseñanza, facilitando que salga con mas perfeccion cualquiera otra edicion de esta obra, que pueda hacerse con el tiempo. Nos ha parecido dividirla en tres libros, segun los tres objetos del Derecho, personas, cosas y acciones, como lo hizo Justiniano en sus *Instituciones*.

BREVE HISTORIA DEL DERECHO DE ESPAÑA.

4 En todas las historias es lo mas oscuro el averiguar su origen y primeros tiempos. Nace la oscuridad, de que el largo trascurso de los años ha hecho desaparecer muchos monumentos y memorias que podrían ilustrarlo, y de que los autores antiguos, por la falta de imprentas y de la escrupulosidad con que ahora se notan los sucesos, han dejado de transmitirnos las noticias que echamos ménos. Las varias y estraordinarias vicisitudes que padeció nuestra monarquía en sus principios, desde que la invadieron y ocuparon los cartagineses, han contribuido á la ignorancia que padecemos acerca del principio de nuestra Jurisprudencia, impidiéndonos poder recoger memorias de los tiempos de aquella revolucion y de los anteriores. Tomaron las cosas alguna consistencia y formalidad en la dominacion de los romanos, cuando espelieron á los cartagineses; pero no duró mucho, porque luego los arrollaron los godos y otros pueblos del Norte, que inundaron y se apoderaron enteramente de España. Conviene nuestros autores en que es verosímil que los romanos, á los principios de su imperio, permitirian á los españoles vivir segun sus costumbres y usos, disponiéndolos poco á poco á que observaran las leyes romanas; pero como estas no tenian mas de españolas que su recibimiento, no nos parece contarlas como pertenecientes á nuestra legislacion, cuyo origen tomaremos de los godos, que fueron los primeros de quienes podemos decir, que establecieron leyes en nuestra España para su gobierno.

2 Porque si bien en el principio de su reinado permitieron á los españoles, acostumbrados ya al uso de las leyes romanas, continuar en su observancia, al tenor del Có-

digo Teodosiano, ó del *Breviario*, compuesto del mismo, de los códigos *Gregoriano* y *Hermogeniano*, y de las sentencias ó Instituciones de los juríconsultos Paulo y Cayo, que ordenó ó dispuso se ordenara el godo Aniano en el año 506, en tiempo del rey Alarico, como lata y cuidadosamente manifiesta Mesa en su *Arte de la historia legal*, lib. 4. cap. 4; empezaron ya entónces á establecerse algunas nuevas, de suerte que en aquellos tiempos algunas de las que regian, eran góticas y la mayor parte romanas. El primero de los reyes godos que estableció algunas, fué Eurico, que murió en el año 483, segun refiere san Isidoro en la *Historia de los godos* y Franckenau en su *Themis*, sect. 4. de legib. Gothor. n. 5. diciendo ser la opinion general de nuestros autores, citando á muchísimos; y estas son las primeras que podremos llamar leyes españolas. A ellas añadieron algunas otras sus sucesores, y principalmente Leovigildo. Recesvindo pasó mas á delante, pues prohibió el uso de las leyes romanas, imponiendo la pena de 50 libras al que las citara en juicio, y al juez que diera sentencia segun ellas, Franckenau, d. sect. 4. n. 3. Y aunque es de creer, que en tiempo de estos reyes y sus inmediatos, se hiciese algun código ó coleccion de las leyes que establecieron, no tenemos noticia alguna de otro mas antiguo, que el famoso que se publicó en latin á fines del siglo VII. ó principios del VIII. con el nombre de *Liber judicum*, que se celebra como fuente y origen de las leyes de nuestra España. Sobre quién fué el autor de este código, hay mucha variedad de opiniones. Unos lo atribuyen á Sisenando, otros á Chindasvindo, otros á Recesvindo, que murieron en los años de 635, 650 y 672. Y no falta quien conceda esta gloria á los reyes posteriores Wamba, Ervigio, Égica, Witiza, de los cuales el último falleció el año 714, como puede verse en Mesa, d. lib. 4. cap. 5. Franckenau, d. sect. 4. n. 7. y siguientes, en donde tratan con estension este asunto. En vista de lo que dicen estos y otros

autores, y en atencion á que este código está lleno de leyes de Sisenando, Chindasvindo y Recesvindo, parece verosímil, que estos tres reyes ó alguno de ellos cuidaron de hacer alguna coleccion, que fué el principio de este código. Pero como en él, segun el estado en que ha llegado á nuestras manos, se encuentran varias leyes de Wamba, Ervigio y Égica, cuando reinó solo, y aun algunas despues que tomó por compañero á Witiza en el año 698, debemos confesar, que con este complemento no es mas antiguo que los últimos años de Égica. [Sobre los autores del *Fuero Juzgo* y época en que se publicó, véanse el *Ensayo histórico-crítico* del Dr. D. Francisco Martínez Marina, lib. 4, la *Historia del Derecho español*, por D. Juan Sempere, lib. 1, cap. 46 y sig., y el *Discurso* de D. Manuel de Lardizabal que precede á la edicion de la Academia.]

3 Este código, que tambien se llamó *Forum judicum*, consta de doce libros divididos en títulos, que se subdividen en leyes: de las cuales se establecieron muchas en los Concilios toledanos, asistiendo el rey, los magnates y los obispos, y las demas por los mismos reyes solamente; y estas son las que se llaman *Leyes de los visogodos*. Algunas de ellas llevan en la inscripcion el nombre del rey que fué su autor; otras del Concilio en que fueron establecidas; otras solamente se dicen *antiguas*, que se atribuyen á Eurico ó Leovigildo, ó segun otros, fueron tomadas de las leyes romanas, y otras no tienen inscripcion ninguna. De las que se establecieron en el Concilio toledano IV, algunas se hallan á nombre de Sisenando y de san Isidoro arzobispo de Sevilla, al parecer porque fueron los mas principales y distinguidos que intervinieron en él. No será fácil adelantar ó mejorar estas noticias, ni hace falta alguna que no se mejoren. Reinando el santo rey Fernando III, fué vertido en lengua española en el siglo XIII. y llamado *Fuero de los jueces*, cuyo nombre se ha corrompido en el de *Fuero Juzgo*, de que usamos; y con él le hizo imprimir

en Madrid el año 1600 Alfonso de Villadiego, ilustrándolo con preciosas notas; y nuevamente en Madrid también en 1792, Juan Antonio Llorente, canónigo de Calahorra. El primero que lo imprimió en latín, según fué compuesto, ha sido el célebre jurisconsulto francés Pedro Pitheo, que lo publicó en París año 1579 con el título de *Codex legum Visigothorum, libri XII*. [La Academia española publicó en 1815 una edición del texto latino y la primitiva traducción en romance, anotando las variantes de cuantos códices antiguos pudo consultar.]

4 Muy poco después de la publicación de este código, esto es, por los años de 711, experimentó grande trastorno su observancia por la invasión de los sarracenos, que con una rapidez increíble ocuparon y sujetaron á sus armas á toda España, á escepcion de las montañas de las provincias septentrionales, en que recogidos los valerosos españoles que pudieron salvarse, emprendieron poco á poco con su rey Pelayo la reconquista que continuaron sus sucesores, hasta que á fuerza de años, trabajos é innumerables victorias, lograron completarla en el año 1492, en que los celeberrimos reyes D. Fernando y Doña Isabel se apoderaron de la ciudad de Granada, que fué el último retiro de los moros. Y aunque es verosímil, que estos por su poca cultura y mucha ferocidad debieron descuidar de dar otras leyes á los que sujetaron, que las pocas que se dirigian á asegurar la sujecion y exaccion de tributos, permitiéndoles en lo demás que observaran las que ántes tenían propias; con todo las tinieblas que cubren este ramo de la historia, y la ninguna falta que nos hace su averiguacion, nos mueve á no entretenernos en este particular, continuando solo la historia en lo respectivo á los que conservaron la libertad bajo la dominacion del rey Don Pelayo y sucesores.

5 Muchos de estos mandaron se observara dicho código, pero al mismo tiempo en el siglo XI y siguiente con-

cedieron varios fueros particulares á diferentes ciudades y villas con sus territorios, como lo fueron los de Sepúlveda, Escalona y otros; y á fines del siglo X, ó á principios del XI, se publicó, con intencion de que fuese general, el fuero llamado *Fuero viejo de Castilla*. Desde entónces hubo bastante confusion en los tribunales, gobernándose unos asuntos por los fueros, y otros por las costumbres, rescriptos y sentencias (*fazañas ó alvedríos*), y no en todas partes de una misma manera. Con efecto, Don Fernando I en el Concilio de Coyanza (hoy Valencia de Don Juan cerca de Oviedo), mandó en el año 1050, que en Castilla se observase este *Fuero viejo* y en Leon el Gótico ó *Juzgo* y Leonés. Y considerando este mal estado de confusion, el rey Don Alonso IX, dicho también X, llamado comunmente el Sabio, procuró enmendarlo, publicando en el año 1255 otro código, que se llama *Fuero de las leyes*, *Fuero del libro de los concejos de Castilla*, y con mas frecuencia *Fuero real*, mientras disponia se formase el famosísimo de las *Partidas*, de que luego hablaremos. Se halla impreso en el año 1543, con glosa estensa de Alonso Diaz de Montalvo. [La Academia de la Historia ha publicado en 1836 los opúsculos legales de D. Alonso el Sabio, que comprenden *El Espéculo*, *El Fuero real*, *Las leyes para los adelantados mayores*, *Las leyes nuevas*, el *Ordenamiento de las Tafurerias*, y por apéndice las *Leyes del Estilo*.] Cómo, cuándo y en qué provincias se observaron el *Fuero real* y el otro dicho *Fuero viejo de Castilla*, puede verse en el discurso preliminar que pusieron Aso y de Manuel en la edición de dicho *Fuero viejo*, que hicieron en Madrid el año de 1771. Poco después á últimos del siglo XIII, ó principios del XIV, se publicaron en número de 252, las leyes llamadas *del Estilo*, según se cree comunmente, para declarar las del *Fuero real*. No consta si son propiamente leyes ordenadas por legitima potestad, ó por el privado ó particular

trabajo de algun perito. Las imprimió el año 1608 en Madrid, con un estenso comentario, Cristóval de Paz. Algunas de ellas se hallan insertas en la *Nueva recopilacion*.

6 Llegamos ya al código ó libro de las *Partidas*, el mas célebre de los que tenemos en España, al que todos los autores dan los mayores elogios. Es á semejanza de las *Pandectas* romanas, como el Digesto de nuestra legislacion, pues contiene con estension todas las leyes civiles, que en aquel tiempo debian observar generalmente los españoles; y ademas varias decisiones canónicas, y lo mas principal de los misterios de nuestra santa Religion católica, en que quiso la piadosa religiosidad de su autor emplear la *Partida* primera. El santo rey Fernando III proyectó esta grande obra para evitar confusiones y variedades, dando uniformidad general para todos los negocios; pero prevenido por la muerte, no pudo llegar á empezarla, y la dejó encargada á su hijo el espresado Alonso el Sabio, que habiéndola empezado en la víspera del dia de san Juan Bautista del año 1255, cuarto de su reinado, empleó en ella siete años cumplidos, como se lee en su *Prólogo*. Se formó, en quanto á la Religion y á la Iglesia, de las sentencias de los santos Padres; y en lo demas, de usos y costumbres que parecieron útiles, y principalmente de las leyes romanas, decidiendo algunas cuestiones que atormentaban á sus intérpretes. Se conoce fueron sugetos de mucha ciencia y probidad los que trabajaron en ordenar este libro; pero no ha quedado de ello noticia alguna segura. Aunque se formó á mitad del siglo XIII, no se publicó hasta el año 1318, como se ve en la *l. 1. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá*, que hoy es la *l. 5. tit. 2. lib. 3. de la Novisima Rec.*, á causa de las guerras y otros gravísimos negocios que ocuparon á España en aquellos tiempos. Consta de siete partes llamadas *Partidas*, de donde le ha venido el nombre, divididas en títulos, y estos en leyes. [Debe reputarse como la edicion mas correcta y

ajustada á los antiguos códigos la que dió la Academia de la Historia en 1807, en 3 tomos en 4.^o marquilla, aunque no es la que suele citarse en los tribunales, ni la buscan tanto los que se dedican al foro, como las que llevan la larga y difusa glosa latina de Gregorio López, la cual vió la luz por primera vez en Salamanca el año de 1555, y por última en Madrid el de 1829.]

7 Es tambien célebre el *Ordenamiento de Alcalá*, que se publicó en el año citado 1318, y contiene 32 títulos divididos en leyes; pero por quanto casi todas se han pasado á la *Recopilacion*, de que vamos á hablar, ó enteras ó con alguna leve correccion, no nos ha parecido hacer mayor relacion de él. Le imprimieron en Madrid en 1774, ilustrado con notas, Aso y de Manuel. Otro código con el título de *Ordenamiento real* se publicó en tiempos de los reyes Don Fernando y Doña Isabel, y es una compilacion alfabética de varias leyes, ya dispersas, ya contenidas en el Fuero real, Leyes de Estilo y Ordenamiento de Alcalá, dividida en ocho libros, y dispuesta por Alonso Montalvo, quien añadió igualmente sus glosas y repertorio. Es de creer emprendiese esta obra por comision de los reyes católicos, pues atestigüándolo así en su prólogo, y habiéndose publicado por tres veces en vida de los mismos, á saber, en Zamora en 1485, y en Sevilla en 1492 y 1496, se le hubiera convenido de impostor ó ser falso el supuesto. Sin embargo no parece satisfizo las miras de Don Fernando y Doña Isabel, puesto que jamas le dieron su fuerza confirmatoria, y esta es la razon por que esta coleccion se considera de autoridad privada, y sus leyes sin mas fuerza que la que tuvieron en su original, segun prueba el señor Marcos Solon de Paz en la *l. 1. de Toro n. 275*. Sin embargo el título de *Ordenamiento real*, y la comodidad de la obra, dividida por orden alfabético, la dió tal autoridad con el tiempo, que se creyó que la *ley de Toro* hablaba de este Ordenamiento, cuando en realidad solo habló del de Alcalá, toda vez que la dicha

ley de Toro no hace otra cosa que renovar la observancia de lo prevenido en la *l. 1. tit. 28.* de dicho Ordenamiento. Diego Pérez de Salamanca, bajo los auspicios de Carlos V, publicó en 1560 sus comentarios á esta compilacion. Así lo refiere el eruditísimo Padre Burriel en su carta á Don Juan Amaya, que se halla impresa en un tomo en 4º. Lo mismo en sustancia dicen Franckenau y Mesa, con la diferencia de que cuentan por la primera la citada edición del año 1496.

8 Hacia mediados del siglo XVI se formó otro código llamado *Recopilacion*, porque en él se recopilaron ó recogieron varias leyes antiguas, que divagaban, ó no estaban insertas en los códigos anteriores, y otras que estaban en ellos, ó enteras ó corregidas en alguna parte, segun así lo quiso Felipe II su autor, acomodándolas á lo que pedia el estado que entónces tenian las cosas. Consta de 9 libros divididos en títulos, y estos en leyes. Para ordenarlo fué nombrado el doctor Pedro López de Alcocer, abogado de Valladolid, y por su muerte el doctor Escudero, del real Consejo y Cámara, y fallecido este, el licenciado Pedro López de Arrieta, del mismo Consejo, que aunque trabajó mucho como sus antecesores, murió tambien ántes de poder concluir la obra, que despues de sus dias perfeccionó el licenciado Bartolomé de Atienza, del propio Consejo, la cual presentó concluida al mismo Felipe II, que aprobó el código, mandándolo imprimir y observar, como se lee en su *Prágmatica de 14 de marzo de 1567*, que se halla al frente de dicho código, que ha sido reimpresso muchas veces añadiéndose las leyes que posteriormente se han establecido. De esta *Recopilacion* se considera parte una coleccion de *Autos acordados* por el Consejo, y aprobados por el rey, en que se sigue el mismo orden de libros, y suele ir impresa en un tomo separado. [Los defectos observados en esta, denominada comunmente *Nueva Recopilacion*, impulsaron al Sr. D. Carlos IV á mandar, que se refundiese bajo nuevo método. Verificóse así, distribuyéndola en 12 libros é

incorporando en sus respectivos lugares las leyes posteriores y autos acordados del Consejo. Fué aprobada y mandada publicar con el título de *Novísima Recopilacion de las leyes de España* por real Cédula de 15 de julio de 1805. A pesar del esmero de los que en ella trabajaron, no carece de defectos, que pueden verse en el *Juicio crítico* de la misma por el Sr. Marina.]

9 En ambas *Recopilaciones* se hallan tambien esparcidas; segun lo ha exigido la materia de que tratan, las famosas 83 *leyes de Toro*, que ha ilustrado Antonio Gómez, con comentario muy largo y docto. Se compusieron y ordenaron bajo los auspicios de Don Fernando y Doña Isabel en las Cortes de Toledo, celebradas en el año 1502, y se llaman sin embargo *de Toro*, porque no habiendo podido publicarse en las referidas Cortes, primero por la ausencia de Don Fernando, y despues por la muerte de Doña Isabel, se logró finalmente su publicacion en las Cortes que el año 1505 se celebraron en la ciudad de Toro, para jurar por reina á Doña Juana, y nombrar por gobernador á Don Fernando su padre; y esta es la causa de atribuirse en la *Recopilacion* estas leyes á Don Fernando y Doña Juana, esto es, al primero por gobernador y administrador, y á la segunda como reina de Castilla: segun todo consta en la pragmática confirmatoria de las mismas leyes, que pueden verse en sus comentadores Fernando Gómez Arias y Juan Guillen de Cervántes.

10 Omitimos hacer mencion de los innumerables Fueros particulares que concedieron varios reyes á diferentes ciudades y villas con sus territorios, por considerar que para la historia del Derecho general de España que escribimos, traeria mas confusion que utilidad. De muchos de ellos hablan Aso y de Manuel en la instruccion que pusieron al frente de sus *Instituciones*.

11 La misma necesidad que obligó á Justiniano, despues de haber ordenado el *Cuerpo del Derecho romano*, á establecer nuevas leyes á que llamó *Novelas*, ha precisado y

precisará siempre á nuestros reyes á hacer lo mismo; porque la naturaleza en todo tiempo fértil en producir nuevos casos y necesidades, no puede dejar de exigir nuevas constituciones que nos sirvan de luz y remedio en este particular, las cuales, por mas modernas, corrigen las leyes mas antiguas en cuanto les son contrarias.

12 La citada *l. 3. tit. 2. lib. 3. de la Nov. Rec.*, nos pone el orden que debemos seguir en la observancia de nuestras leyes, diciendo que primero hemos de seguir las leyes de la *Recopilacion*, y las que se han establecido despues de ellas, con la advertencia, que las mas antiguas ceden á las mas recientes que les son contrarias; (*) y en segundo lugar las del *Fuero real* y *Fueros municipales*; y últimamente las de las siete *Partidas*. Y advierte la misma ley, que las de los *Fueros* tan solamente se deben guardar en cuanto estén en uso, cuya limitacion tiene lugar en las de los *Fueros municipales*; pero no en las del *Fuero real*, como prueba Don Juan Hilarion Pastor en su *Disertacion histórico-legal sobre sucesiones de monasterios, disc. 4. n. 153 y siguientes*, y lo convence la *cédula de 15 de julio de 1788*, que copia Febrero en su *Librería de Escribanos, tomo 4. capít. 6. § único, núm. 20*. Y manda tambien dicha *l. 3.* que deben ser guardadas las leyes de la *Recopilacion* y *Partidas*, aunque no estuvieren en uso. Se reprueba pues el uso contrario á estas leyes: lo que entendemos del que se observaba al tiempo de la publicacion de *d. l. 3*; pero no del de las legítimas costumbres que se han introducido despues, como lo esplica Mesa en su *dicha Arte, lib. 2. cap. 4. núm. 31 y 32*.

13 Creemos bastar esta breve relacion para nuestro instituto, dirigido mas á manifestar el Derecho constituido que el constituyente. Quien la quiera mas estensa, podrá verla en Franckenau, Mesa, Aso y de Manuel, Martínez Marina y otros varios.

(*) *l. 8. c. de legib.*

ILUSTRACION DEL DERECHO ESPAÑOL.

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO I.

DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Tít. 1. y 2. P. 4. y Tít. 4. P. 3. (1).

1. *Qué cosa sea justicia.*
2. *Varias significaciones de la palabra derecho y sus preceptos.*
3. 4. 5 y 6. *Division del derecho natural, de gentes y civil.*
7. 8. y 9. *De la ley en general y de los privilegios.*
10. 11. y 12. *De la costumbre.*

1 Justicia, segun la *ley 4. título 4. Partida 3.* es *Raigada virtud, que dura siempre en las voluntades de los omes justos, é da é comparte á cada uno su derecho igualmente*. Esta definicion está tomada de la que puso el emperador Justiniano (2) á la cual es conforme. Por ella se ve, que el objeto de la justicia es el derecho de cada uno, y el fin, que á cualquiera se le dé el suyo. Esta definicion lo es de la justicia, en cuanto es hábito ó virtud del entendimiento; pero si la consideramos con respecto á sus actos, consiste en dar á cada uno lo que es suyo, de suerte que la tendrán aquellos, y no otros, en que esto suceda, sin atender á que nazcan ó no de hábito virtuoso. Será pues acto de justicia la sentencia en que me da lo que es mio un juez inclinado y acostumbrado á dar á unos lo que es de otros. Dividen los autores la justicia en distributiva y

(1) Tít. 1, lib. 4. Inst. (2) Tít. 1. Princ. Inst. de just. et jur.